ACCIÓN DE TUTELA

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (CONSTITUCIONAL REPARTO)
E.S.D

Accionante: MARÍA JOSÉ POLO MARTÍNEZ
C.C. 1046340482
Accionada: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

Respetado señor juez(a), constitucional por medio de la presente acción de amparo constitucional, acudo a su honorable despacho, con la confianza de obtener a través de su protección, la salvaguarda de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, salud, trabajo en condiciones dignas, dignidad humana, mínimo vital e igualdad; así como aquellos que usted estime necesarios, los cuales considero han sido vulnerados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

HECHOS:

1. Me encuentro, vinculada a la entidad USPEC, desde el 3 de diciembre del año 2019, en provisionalidad, en el cargo de Profesional Universitario Grado 11, en la Oficina Asesora Jurídica.

2. Padezco de una enfermedad huérfana, la cual es grave, incurable y catastrófica, denominada clínicamente como "*espondilitis anquilosante"* (anexo), además de diagnósticos clínicos de *poliartralgias, síntomas gastrointestinales, gastritis crónica y secuelas de uveítis*, *trastorno afectivo bipolar*, además de la patología - enfermedad de Crohn (anexo).

3. De manera inicial, están enfermedades eran tratadas con antinflamatorios, luego con corticoides, posteriormente con AINES, infiltraciones y bloqueos; luego con una terapia biológica de alto costo cada 15 días, con la aplicación del medicamento "*HUMIRA de 40mg"*, subcutáneo, con aplicación en IPS o a domicilio, teniendo en cuenta el avance acelerado de la enfermedad (anexo).

4. Debido a cambios y empeoramiento de los síntomas, actualmente y desde el mes de noviembre del año 2023, tengo tratamiento con "*infliximab de 800mg*", medicamento biológico de alto costo, intravenoso (anexo).

5. La enfermedad que padezco no se percibe a través del ojo humano, como otra cantidad de enfermedades catastróficas, sin embargo, la misma es autoinmune y sus efectos inicialmente son internos, no obstante, los dolores musculares, lumbares, cervicales y dorsales, son extremadamente persistentes en mis labores e incapacitan la realización de actividades cotidianas, como levantarse de la cama, bañarse, sentarse, entre otras.

6. A pesar de estas enfermedades[1], y la cual ha sido de gran impacto en tanto en mi salud física como mi salud mental, además de las dolencias y los graves riesgos que son una constante en mi vida, aun me considero una persona productiva para la sociedad, a nivel familiar, académico, personal y profesional, sin embargo, la enfermedad consiste en la inflamación y consecuente dolor de las articulaciones

---

[1] ***La espondilitis anquilosante (EA)*** *es una forma crónica de artritis de origen desconocido que forma parte del grupo de las espondiloartritis. Este último comprende un conjunto de enfermedades inflamatorias que se caracterizan por el compromiso de las articulaciones sacroilíacas y de la columna. En la EA predomina el compromiso de la columna o axial y con frecuencia progresa hacia anquilosis de las articulaciones afectadas; a su vez, hasta la mitad de los pacientes con EA presentan compromiso articular periférico, principalmente de grandes articulaciones como caderas y rodillas. Puede acompañarse de manifestaciones extra articulares, como uveítis, o de enfermedades asociadas, como la enfermedad inflamatoria intestinal. Es una enfermedad discapacitante con un gran impacto en la productividad laboral y la calidad de vida de los pacientes; produciendo un aumento en los costos directos e indirectos tanto para el paciente, como para la sociedad*

La enfermedad de Crohn *es un tipo de enfermedad intestinal inflamatoria. Provoca la hinchazón de los tejidos (inflamación) del tracto digestivo, que a su vez puede producir dolor abdominal, diarrea grave, cansancio, pérdida de peso y malnutrición. La inflamación que se produce como resultado de la enfermedad de Crohn puede afectar distintas zonas del tracto digestivo según la persona, en la mayoría de los casos, el intestino delgado. La inflamación suele ampliarse a las capas más profundas del intestino.La enfermedad de Crohn puede ser dolorosa y debilitante, y, en algunos casos, puede llevar a complicaciones que pueden poner en riesgo la vida.* Recuperado de https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/crohns-disease/symptoms-causes/syc-20353304

mayores, en especial la columna entera, las rodillas y el hueso sacroilíaco y si la misma no es abordada de acuerdo a las recomendaciones del médico tratante, conllevará dolorosamente para mí y mi familia en *la soldadura de las articulaciones*, inclusive la muerte por la inflamación de órganos blandos y la médula.

7. La Enfermedad Inflamatoria Intestinal, Síndrome de Crohn, la cual consiste en inflamación crónica del intestino, que trae dolor y diarrea crónica. Es decir, la incapacidad por la diarrea es prácticamente permanente, llegando al uso del pañal en cama, o de impedimento para salir de la casa por permanentes urgencias fisiológicas. Sin embargo, no radico incapacidades, por mi serio compromiso laboral, y porque tengo la posibilidad de sobrellevar ms síntomas en casa, y así realizar mis actividades y funciones.

8. Existe un gran desconocimiento de la sociedad frente a este tipo de enfermedades, consideradas como huérfanas¸ que es que me mantiene inmunosuprimida con las defensas bajas y con los efectos secundarios de las terapias

9. Para tratar la enfermedad espondilitis anquilosante, tengo controles cada tres (3) meses con el reumatólogo y también con el gastroenterólogo, ya que me encuentro padeciendo síntomas gastrointestinales, como estreñimiento y diarrea, gastritis crónica, adelgazamiento de mi intestino delgado, estenosis segmentaria, debido a otra enfermedad autoinmune diagnosticada, Síndrome de Crohn.

10. Desde el momento correspondiente, coloqué en conocimiento de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, sobre mis enfermedades (anexo), sin embargo, en lugar de encontrar receptividad y respaldo, la entidad y los funcionarios a cargo actuaron de manera indiferente y empezó la persecución, desatendiendo estos la normatividad legal, los conceptos y la jurisprudencia sobre el asunto, además de omitir la reserva legal de este tipo de información, por su sensibilidad al haberse filtrado en gran parte de la dependencia y ser objeto de burlas y discriminación.

11. Por haber reportado, mi estado de salud, ante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, he sido expuesta y objeto de discriminación.

12. Mis labores en la entidad venían, siendo ejercida de manera remota, desde inicios de la pandemia, labores que siempre he ejercido con el compromiso, profesionalismo y vocación de servicio para la entidad, no obstante, en el mes de marzo del años dos mil veintitrés (2023), la entidad, en cabeza del director general, y, a través de los funcionarios dependientes de él, empezaron a hostigarme a trabajar en de manera presencial, hasta el punto que asistí a la entidad y el día que asistí presente una crisis que colocó en riesgo mi vida.
13. Atendiendo que contaba con recomendaciones médicas de trabajo en casa, solicité que se me permitiera seguir desarrollando mis actividades y funciones en la modalidad de teletrabajo ya que eran totalmente compatibles con la virtualidad, no obstante, el coordinador de personal de la época, Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez en su insistencia desmedida, desatendiendo mi estado y las recomendaciones clínicas, recomendación clínica, insistía con el traslado a las oficinas, sea pertinente destacar que, el Dr. Salinas, profesional quien fue desvinculado con ocasión al concurso de méritos **y nuevamente contratado, bajo la modalidad de prestación de servicios (anexo).**

14. Así mismo fue objeto de discriminación por varios funcionarios directivos de la entidad, quienes asediaban mis redes sociales, para revisar si cargaba alguna foto, con el fin de desacreditar mi estado de salud con esos elementos, lanzando comentarios despectivos, y colocando en tela de juicio mi estado de salud, por encima de los diagnósticos clínicos de mis médicos tratantes, comentarios discriminatorios.

15. El señor, Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez, ex coordinador del Grupo Administración de Personal, y actualmente contratista de la entidad, fue uno de los funcionarios que insistía en vulnerar los derechos fundamentales relacionados con mi recomendación médica para trabajar desde casa (anexo), y actualmente es una de las personas que se encuentra asesorando y liderando los procesos de desvinculaciones en la entidad, entre ellos el mío, lo que cercena cualquier garantía mínima, sobre las solicitudes que he presentado, ya que en su momento me tocó recurrir ante los jueces constitucionales para buscar la protección de mis derechos, protección que se produjo por parte de los jueces constitucionales y que generó el malestar de los directivos de la entidad entre ellos del señor, Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez,

dejando entonces la protección de mis derechos constitucionales al interior de la entidad en cabeza de los juicios personales de un servidor.

16. Vale la pena destacar que, la coordinadora del Grupo Administración de Personal, Dra. Jully Bustos, no es abogada, por tanto, el asesor directo de las desvinculaciones y abogado en ejercicio es el Dr. Salinas Gutiérrez.

17. Por considerar mis derechos fundamentales vulnerados, decidí interponer una acción de tutela en contra de la USPEC, con el fin de que fuera amparado mi derecho al trabajo en condiciones dignas, fallo que concedió la salvaguarda de mis derechos y me protegió constitucionalmente y en consecuencia ordenó la tutela de mis derechos y el teletrabajo en la ciudad de Barranquilla, junto a mi núcleo familiar, para brindarme el apoyo y la asistencia que requiero por mi condición de salud.

18. Durante ese periodo de tiempo, se convocó al proceso de selección de la USPEC, y por encontrarme en una crisis de salud tanto física, como mental, además de un acoso laboral por parte de los jefes, no fue posible que me inscribiera en el mencionado proceso. Vale la pena destacar que, para este periodo me asignaban alrededor de veinte procesos diarios, para tramitar de un día para otro, sin embargo, la Dra. María Alejandra Morales, encargada del reparto, me manifestaba ante mis expresiones que, todos los funcionarios de jurídica estaban en mi condición de sobrecarga, sin embargo, cuando solicite en reiteradas ocasiones a la jefe jurídica la evaluación de mi caso. Me sorprendí cuando se evidenció que, la carga que me estaban asignando diariamente únicamente a mí, la habían repartido no solo a mi grupo de trabajo, sino a todos los grupos de la oficina jurídica, por una contingencia que había y solo yo la llevaba en mis hombros (anexo soporte).

    La anterior distribución a todos los profesionales de la Oficina Jurídica, en virtud de mi insistencia en la sobrecarga y porque solicite en diferentes oportunidades copia de repartos de los procesos, que a propósito nunca fueron suministrados (los repartos). Es así, como se evidenció que todo el trabajo que tramitaba yo sola, trabajando hasta altas horas de la noche y haciendo esfuerzos sobrehumanos para sobrellevar el trabajo y la patología, tocó repartirlo a toda la oficina jurídica, inclusive los abogados del Grupo de Procesos Judiciales.

19. Los días tres (3), cinco (5), y ocho (8) de abril del cursante año, reiteré nuevamente a la entidad sobre mi estado delicado de salud (anexo), procurando se pronunciara frente a mi solicitud de estabilidad laboral, no obstante, la respuesta obtenida por Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, fue la comunicación de la "*terminación de mi nombramiento en provisionalidad*", el 16 de abril de 2024, mediante la Resolución 000220 del 16 de abril de 2024 (anexo), por la cual se efectúa el nombramiento al aspirante elegido en el proceso de selección.

20. Sobre todo, lo mencionado, resulta asombroso que, muy a pesar de mi historial clínico, mis antecedentes, y protección constitucional, **fui de las primeras empleadas en notificársele la desvinculación**, **sin tramitar medida afirmativa alguna con ocasión a mi estado de salud**, para tramitar traslado o reubicación alguna.

21. Señor juez constitucional, en mi caso particular, presentó una situación especial y excepcional amparada en primera y segunda instancia con los fallos proferidos por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá (anexo), y el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Laboral (anexo) con sentencias del 11 de abril y 11 de mayo de 2024, en ese oportunidad para garantizar el poder trabajar desde casa, debido a que, con fundamento en las enfermedades que padezco, soy sujeto de especial protección constitucional por ser una persona en condición de debilidad manifiesta por estado de salud.

22. Pese a todo, lo anterior, la entidad no adelantó absolutamente ningún trámite concordante con mi protección constitucional, ni una llamada, ni un correo electrónico, ni muchísimo menos una respuesta a mis múltiples manifestaciones y solicitudes, como si yo no existiera, siendo esto un acto rato cruel, discriminatorio y displicente, Lo cual tiene su génesis, en la reclamación constitucional formulada anteriormente, por la cual se vio obligada a respetar mis derechos.

23. Señor juez, la entidad en ningún momento le aplicó el debido proceso que merece mi condición especial, es más, radiqué un derecho de petición el pasado 3 de abril, **consultando el criterio por medio del cual ciertos funcionarios están siendo desvinculados para ser vinculados por contrato de prestación de servicios, e inclusive, nombrados en otros empleos en la misma entidad. Esta petición**

nunca fue contestada, por el contrario, me comunicaron la terminación de mi nombramiento.

24. Señor juez, si yo no puedo trabajar de forma presencial por mis patologías deprimentes, mucho menos tengo la capacidad de salir a buscar de nuevo trabajo, quedaré sin el cubrimiento de seguridad social, quedaré sin la posibilidad de ganarme la vida y de generar ingresos para mi subsistencia y para cubrir mis gastos y lo más importante, no tendré acceso a la seguridad social y la continuidad de mis tratamientos médicos de alto costo:

    INFLIXIMAB DE 800MG
    METOTREXATO DE 20MG
    CONTROLES REUMATOLOGÍA
    CONTROLES MEDICINA INTERNA
    CONTROLES GASTROENTEROLOGÍA
    CONTROLES MEDICINA BIOENERGÉTICA

25. Es un panorama terrible al que me subsume la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el que se aproxima para la suscrita, debido a que, pese a sus estudios académicos, le resultará imposible trabajar nuevamente, porque nadie va a contratar a una persona con sendos diagnósticos clínicos como el mío.

26. Sin trabajo no puedo subsistir, porque mis gastos los cubro yo misma con mi salario, y asimismo cubro los gastos de mi madre Stella Martínez Sánchez, la cual depende totalmente de mí y se encuentra adscrita como mi beneficiaria a mi seguridad social.

27. Asimismo, resulta totalmente devastador y catastrófico para mí y mi familia, enfrentarme a esta enfermedad sin el tratamiento de alto costo que es suministrado por la EPS SURA, donde ya cuento con mis médicos tratantes, los cuales son profesionales destacados en la materia y me han permitido mitigar síntomas, y tener días mejores que otros, además de las consecuencias psicológicas que presionan al afrontar este tipo de situaciones.

28. Con la desvinculación, la entidad vulnera mis derechos a la vida, al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana, al trabajo, al trabajo en condiciones dignas, porque mi

vida corre peligro si mi tratamiento no es continuo y sistemático o si se ve alterado por cualquier circunstancia administrativa.

29. Señor juez, mi trabajo es mi razón de ser, actualmente no tengo hijos, pero mi núcleo familiar depende de mí, en especial mi madre Stella Martínez, pues ella no trabaja ni tampoco tiene ingresos, por lo tanto, los derechos de ella al mínimo vital, a la dignidad humana y a la salud también se ven directamente afectados.

30. Señor juez, yo no tengo la capacidad ni la salud, de una persona sana para continuar con mi vida normalmente, pues estoy enferma y tengo dos padecimientos que me impiden realizar actividades cotidianas y tener una vida normal, como por ejemplo, salir a buscar empleo en las condiciones de salud, , por lo que esta vulneración me condena a una vida de indignidad, sin la posibilidad de cubrir mi mínimo vital, sin acceso a la salud y al tratamiento de alto costo que requiero, pese a haberme preparado y entregado gran parte de mis salud a una entidad, que desconoce mis derecho, por los funcionarios que le asiste la responsabilidad de actuar, ajustado a la constitución a la ley y la jurisprudencia de este país.

31. La USPEC, no adelantó ni tramitó a mi favor ninguna medida afirmativa, pese a mis insistentes solicitudes al respecto, sin embargo, desde el año pasado, la administración se comprometió con determinados funcionarios, quien era el coordinador del Administración de Personal y otros, para ser garantizados su derecho al trabajo, y ser vinculados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. Asimismo, se realizaron nombramientos en cargos que no fueron reportados en la OPEC.

32. En la entidad existen cargos vacantes que no fueron sometidos al concurso de méritos. Me permito anexar el Plan Anual Estratégico de Recursos Humanos, con información publicada por la USPEC en su página web.

33. Pese a mi condición de salud, no fui tenida en cuenta para ninguna de las alternativas que se deben contemplar por regla, como la reubicación, por mi protección constitucional – estabilidad laboral reforzada por condición de salud. Siendo que la entidad conoce plenamente mi estado de salud, porque fue puesta en conocimiento

desde la pandemia del covid-19, hasta la fecha que, he sido insistente en reportarla, y la USPEC ha sido insistente en rechazarla e invalidarla.

34. La entidad vulnera e insiste en continuar con la vulneración de mis derechos fundamentales, pese a tener conocimiento de mi condición de salud, bajo la orden y dirección de funcionarios que actúan por motivaciones personales y discriminatorias, sesgados por el autoritarismo y la ausencia de empatía, desconociendo los derechos laborales, y constitucionales, solo porque reclamar los derechos que nos asisten en una sociedad como la nuestra, es visto como una actitud retadora del subordinado frente a sus superiores.

35. Es evidente que mi desvinculación, va más allá de la persona que ganó su concurso, es una decisión discriminatoria y que no tiene en cuenta, las alternativas que debe y puede proporcionar una entidad de estas características, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, para una persona como yo, dada mi condición clínica debidamente, teniendo en cuenta que fui de las primeras personas en ser desvinculadas, lo que resulta fuera de toda comprensión.

36. A pesar de haber reportado todos mis problemas clínicos, la entidad procedió a desvincularme de primero, frente a los que no tienen ningún diagnostico médico, tanto así, que se suspendieron la desvinculaciones, bajo la premisa que la entidad no pude llenarse de personas nuevas de golpe, y dejando a empleados antiguos que no ostentan de ninguna fuero de protección, por encima de los que si lo ostentamos, contexto abiertamente irracional y contrario a la jurisprudencia constitucional, quien procura siempre la protección de las personas en debilidad manifiesta.

37. Juez constitucional, me encuentro en una condición de salud que me impiden de manera significativa el normal y adecuado desempeño de sus actividades; todos los aspectos atinentes a mi enfermedad son conocidos desde tiempo atrás por la entidad y sus funcionarios, es evidente que mi desvinculación se produce como consecuencia a mi estado de salud, ya que en ningún momento, y en tratándose de una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con cientos de cargos, se apresura a desvincular de primero a la persona que tiene uno de los estados de salud más complejos.

38. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, vulneró ,mis derechos fundamentales a la salud y vida digna al nombrar a alguien de la lista de elegibles, sin adoptar medidas afirmativas para materializar el principio de solidaridad social, como la reubicación en un cargo similar o equivalente al que vengo ocupando, siendo su único despropósito apartarme del cargo por reclamar mis derechos.

39. Finalmente, señor juez, es importante precisar que mi reclamaciones no están dirigidas en contra de la persona que legitimante ganó su concurso de méritos, sino en contra de la entidad Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, quien se abstiene de garantizar mi derecho fundamental al trabajo, a pesar de tener conocimiento de mi estado de salud, en desmedro de mi dignidad y desatendiendo todas y cada una de las normas vigentes y las decisiones jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional en la materia.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA - No dispongo de otro medio judicial sin que cause un perjuicio irremediable a mi salud y a mi vida, a mi dignidad humana, a mi mínimo vital y al trabajo.

No dispongo de otro medio judicial sin que cause un perjuicio irremediable a mi salud y a mi vida inclusive, así como el mínimo vital de mi familia, porque sinceramente temo todos los días colapsar en algún momento, ni tampoco podré cubrir mi alimentación, ni el transporte ni los medicamentos particulares que en ocasiones me corresponde comprar por mi cuenta. Es de amplio conocimiento que los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho demoran años, y mi estado de salud no da espera señor juez. En múltiples ocasiones le solicité a la entidad que reconsiderara la posición, en diferentes momentos cuestioné la voluntad vulneradora de la USPEC y siempre he recibido evasivas y negativas.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así: *“[E]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Esta norma determina que, si hay otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela. Así lo ha reiterado la Corte[2] al afirmar que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico.

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela, a la luz de lo dispuesto en el artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991[3]. Si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, la consecuencia directa es que el juez constitucional no puede decidir el fondo del asunto planteado.

A pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio; su propósito no es otro que el de **conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental**. En este caso, que me dejen sin trabajo, **cuando existe muy claramente una situación de salud delicada por el padecimientos de dos enfermedades crónicas, huérfanas y raras**, vulnera a todas luces todos los derechos fundamentales invocados; dado que desvinculación de la entidad me pone en una situación de peligro para mi vida, para mi salud, para mi mínimo vital, porque el derecho al trabajo y al trabajo en condiciones dignas, literalmente es lo que garantiza la dignidad de mi vida, porque no cuento con otros ingresos y mi núcleo familiar dependen del salario que percibo; asimismo también me quedaría sin la posibilidad de continuar con el mismo tratamiento continuo e idóneo que llevo por mis patologías.

Señor juez, está mi derecho a la vida, mi trabajo, mi salud, mi dignidad humana y mi mínimo vital de por medio, por lo que le ruego evitar que se configure este perjuicio irremediable en contra de toda mi vida en general, con el estudio de la presente acción de tutela, poniendo

---

[2] Ver las Sentencias T-091 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido; T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-541 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

[3] *"Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...) Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización".*

en consideración todos los hechos relatados y el marco constitucional y legal referenciado en el presente, como protector de mis derechos humanos, fundamentales y laborales, así como la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta por razones de salud.

La sentencia T-594 de 2015 -al estudiar el caso de una persona con afecciones de salud- precisó lo siguiente:

> *"la procedibilidad de la acción de tutela se fortalece cuando el afectado es un sujeto de especial protección constitucional, pues en razón de su edad, estado de salud o condición de madre cabeza de familia, estas personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que permite al juez constitucional presumir que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no son idóneos para garantizar de manera efectiva el ejercicio de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados".*
>
> *En este marco constitucional, adujo la sentencia T-387 de 2018 que cuando quien presenta la acción de tutela es una persona con algún tipo de cáncer y, además, se pretenda proteger un derecho relacionado con su estado de salud, la valoración sobre la existencia de los mecanismos abstractos para ventilar cierta pretensión debe considerar su situación particular. En general, esta regla de la decisión ha sido desarrollada para solicitudes de prestaciones de salud. Sin embargo, en este caso, la actora manifiesta que el tratamiento de cáncer y, en particular, los medicamentos que toma pueden repercutir en un sistema inmune que, a diferencia de los otros, puede ser más frágil. Ello exige considerar, en consecuencia, sus particulares condiciones de salud, para efectos de determinar el posible grado de intervención que implica la presencialidad en el trabajo*
>
> *En consecuencia, la acción de tutela es procedente ante la falta de idoneidad de los medios alternativos ordinarios. Los medios judiciales ante el contencioso administrativo no son idóneos y efectivos para la protección del derecho a la salud de la accionante, porque el tiempo y el esfuerzo necesarios para el litigio desconocería su estado de salud y la protección inmediata que requiere. Asimismo, se debe destacar que la medida de aislamiento -preferiblemente en*

casa- fue expedida por el médico especialista (oncólogo) a cargo del tratamiento de salud de la accionante y que es revisada cada tres meses

La resolución por la cual desvinculan a la suscrita de la entidad es A TODAS LUCES VULNERADORA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, EN ESPECIAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, teniendo en cuenta el ya mencionado artículo 54, desarrollado en múltiple jurisprudencia, y, en la ley 1618 de 2013, cuyo objeto, según su artículo 1° es, garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa, y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad en concordancia con la ley 1436 de 2009.

> *ARTICULO 54 SUPERIOR. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.* ***El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud****.*

Adicionalmente, se insiste en que, la USPEC, **SI ADELANTÓ MEDIDAS AFIRMATIVAS EN FAVOR DE OTRAS PERSONAS y se comprometió a seguir adelantandolas en favor de personas** que no tienen situaciones especiales, desconociendo bajo qué criterios personales y particulares, unos si y otros no tienen esos derechos; como es el caso de nuevos nombramientos en otros empleos y contratos de prestación de servicios.

En este orden de ideas, mi situación de salud, se equipara a una discapacidad, cuando la corte señaló que, *la Sala estimó que, en materia laboral, la protección debe extenderse a todo aquel que se encuentre en condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta por motivos de salud, o por cualquier circunstancia que afecte su bienestar físico, mental o fisiológico. Sentencia T 025 de 2011, ibídem.*

Me permito informar al despacho que mi vinculación a la entidad se realizó de una manera proactiva, inicié mis funciones como coordinadora del grupo administración de personal en el año 2019 y parte del 2020, pero por diversas situaciones negativas que impactaron directamente mi salud física y emocional, debido a la dinámica y excesiva carga laboral,

trabajo extra nocturno, y demás, solicité un traslado de área, por lo que fui trasladada a la Oficina Asesora jurídica, a trabajar de manera más silenciosa pero no menos eficaz.

MARIA JOSE POLO MARTINEZ – DECLARADA MEDIANTE SENTENCIA DE TUTELA DEL 11 DE ABRIL DE 2023 SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

A continuación, me permito informarle a su despacho, la declaratoria de protección constitucional que fue reconocida con sentencia de tutela del 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral:

> *En el presente caso, la señora María José Polo Martínez acreditó que padece de Espondilitis Anquilosante, que causa dolor de tipo inflamatorio en articulaciones, con compromiso oftalmológico y sintomatología gastrointestinal, según se evidencia de la historia clínica aportada con la contestación de la vinculada CIRCARIBE S.A.S**, lo que por su condición de salud la hace un sujeto de especial protección**, lo que permite la **activación de la protección constitucional para su caso específico.***

Siguiendo con el desarrollo jurisprudencial y constitucional que me protege, me permito recordar de manera muy respetuosa, lo reiterado por la H. Constitucional en relación con mi caso particular:

sentencia T-277 de 2020, cuando resaltó:

> ***DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-****Reglas jurisprudenciales*
>
> *Quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus*

labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada".

Por su parte, la sentencia T-417 de 2010, destacó lo siguiente:

> *La sentencia T-417 de 2010 explicó que quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii)* ***con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante****, y (iii)* ***en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud****; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada".*

En mi caso particular, soy una mujer con una disminución física reconocida ya constitucionalmente, tengo una afectación grave en mi salud, una enfermedad crónica, grave e incurable, espondilitis anquilosante, me duele todo el cuerpo, huesos y músculos, dolor incapacitante que me impide tener una vida normal.

Adicionalmente padezco Enfermedad Inflamatoria Intestinal, Síndrome de Crohn, la cual consiste en inflamación crónica del intestino, que trae dolor y diarrea crónica. Es decir, la incapacidad por la diarrea es prácticamente permanente, llegando al uso del pañal en cama, o de impedimento para salir de la casa por permanentes urgencias fisiológicas. Sin embargo, no radico incapacidades, por mi serio compromiso laboral, y porque tengo la posibilidad de sobrellevar ms síntomas en casa, y asi realizar mis actividades y funciones.

Señor juez, que más quisiera yo que gozar de buena salud, que más quisiera yo que disfrutar de mi juventud plenamente, que hacer todo lo que hacen los demás todo el tiempo y de manera normal, cotidiana y espontanea, de salir de mi casa sin tener angustias de mis dolores, de cualquier evento que me pase derivado de mi enfermedad, gastritis, dolor

intestinal, diarreas, ardor en los ojos, dolores de cabeza, en la cervical, en la espalda, lumbar, malos movimientos que me dan dolencias con las que vivo día a día, mareos, shocks, desamayos. No tengo esa tranquilidad en mi vida, en cualquier momento mis síntomas se agudizan, por estrés, por el clima, por la alimentación, por un "mal movimiento" por estar de pie mucho tiempo, por estar sentada mucho tiempo, inclusive por dormir, ya que al día siguiente amanezco con rigidez en la columna y en los músculos que me impiden realizar los movimientos de forma normal porque no soporto el dolor; que más quisiera yo que llevar una vida completamente normal, pero casi todo lo que hago lo hago con un esfuerzo emocional y físico y he tratado de contrarrestar lo más posible mi enfermedad, me cuido con la aplicación de mi tratamiento, siempre tengo pastillas y una crema fría y caliente para aplicarme, a pesar de mis esfuerzos por mantenerme positiva tengo episodios de depresión, está comprobado que el estrés me genera más dolor, un dolor que no se ve y que muchas personas no entienden. Mi médico me recomienda siempre manejar el estrés, deslindarme de las preocupaciones y llevar una vida en paz, porque lo contrario yo no lo vivo como una persona sana, a mi el estrés me deriva en más dolor, vómitos, náuseas, dolores, diarrea etc.

SUBSIDIRIEDAD DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

SENTENCIA T-342 de 2021, en relación con la subsidiariedad, recuenta lo siguiente:

> *2.3. SUBSIDIARIEDAD:*
>
> 2.1.1. *En efecto, en la sentencia* ***T-373 de 2017****,*[4] *esta Corte estimó procedente la acción de tutela presentada por una mujer que padecía cáncer de mama y fue desvinculada del cargo que ocupaba en provisionalidad debido al nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos. En el marco de ese trámite constitucional, la actora puso de presente su grave estado de salud y manifestó que era madre cabeza de familia, así como que la desvinculación causaría la interrupción en la prestación de los servicios de salud.* ***En esa oportunidad, la procedencia del amparo se sustentó en que los derechos fundamentales "requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio***

[4] MP. Cristina Pardo Schlesinger.

la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que la accionante no cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculada". (Negrilla extratexto)

2.1.2. Posteriormente, en la decisión **T-464 de 2019**,[5] la Corte volvió a pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad, con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles. En esta providencia se reiteró la sentencia citada en el párrafo anterior para **sustentar la procedencia del amparo constitucional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable**. (Negrilla extratexto)

2.1.3. Sobre la configuración del perjuicio irremediable, en dicha sentencia se puntualizó: **"*Igualmente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculados de sus trabajos, pueden quedar en una situación de vulneración extrema, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público*[6]".** (Negrilla extratexto)

2.1.4. Por tanto, esta Corte decidió que se requería la intervención del juez constitucional para **"*evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en la que la accionante se encuentra en un delicado estado de salud, producto de las patologías que padece y el trastorno mixto de ansiedad y depresión, y además, se trata de una mujer de 58 años que no cuenta con un trabajo u otro medio de apoyo económico*".** (Negrilla extratexto)

2.1.5. En este sentido, conviene recordar las características del perjuicio irremediable por afectación del derecho al **mínimo vital**, con el fin de verificarlas en el caso concreto: *"(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda*

---

[5] MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[6] Sentencia SU-691 de 2017.

ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales[7]".[8]

LA USPEC OMITIÓ EL DEBIDO PROCESO Y DESCARTÓ LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBÍA ADELANTAR A FAVOR DE LA SUSCRITA POR ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR CONDICIONES DE SALUD Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Respetado señor juez, muy respetuosamente me permito insistir en manifestar que la USPEC, omitió el deber legal y constitucional de adelantar el debido proceso correspondiente, en relación con la desvinculación de la suscrita. Al respecto ha reiterado la Corte Constitucional:

Sentencia 342 de 2021:

*Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, "**si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles** del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales".*[9] (Negrillas extratexto)

(…)

2.1.1.1. De manera que ***"antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera***

---

[7] Ver sentencia T-309/10.
[8] Corte Constitucional, sentencia SU691 de 2017, MP. Alejandro Linares Cantillo.
[9] Ibid.

provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando".[10] (Negrillas extratexto)

(…)

2.1.1.1. En la sentencia **SU-446 de 2011,**[11] esta Corporación señaló que para las **personas en situación de discapacidad** que fueron desvinculadas con ocasión del nombramiento de quienes ganaron el concurso de méritos para ocupar cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación, ***"la entidad ha debido prever mecanismos para garantizar que estas personas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando".*** (Negrillas extratexto)

(…)

la entidad demanda debió "*prever alguna medida afirmativa (art. 13 C.P.) para no lesionar los derechos de la señora Aura Milena Rodríguez Montaño, quien por su delicado estado de salud, generado por el cáncer de mama que le fue diagnosticado en abril de 2014**, *venía y aún viene siendo objeto de tratamiento médico tendiente a la recuperación de la salud*". **Por tanto, allí se ordenó que la actora fuese nuevamente vinculada en un cargo vacante** y, en caso de que no hubiese una plaza disponible, "*se deberá afiliar al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador*". (Negrillas extratexto)

(…)

---

[10] Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2019, MP. José Antonio Lizarazo, que reiteró la sentencia T-373 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

[11] MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2.1.1.1. En la sentencia T-464 de 2019,[12] **la Sala Quinta de Revisión estudió el caso de una mujer nombrada en provisionalidad en el ICBF, quien fue desvinculada debido al nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos, cuando se encontraba enferma y estaba en curso una incapacidad médica.** En esa oportunidad se determinó que no era posible ordenar el reintegro de la actora, pues ello vulneraria derechos de la persona que ganó el concurso; **sin embargo, consideró que en el evento de que hubiese vacantes disponibles en el momento de notificación de la providencia o en el caso de vacantes futuras en provisionalidad, el ICBF debía nombrar a la actora en un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de su retiro.** (Negrillas extratexto)

Siguiendo con el desarrollo jurisprudencial , me permito seguir insistiendo en el trato displicente de la entidad en cuanto al proceso que debió surtirse en atención a mi estabilidad laboral reforzada, y que tanto ha reiterado la corte constitucional:

2.1.1.1. Por ello, en la parte considerativa de esta sentencia también se puntualizó que **las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad, deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles y se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta**. Es decir, **las entidades públicas no deben actuar de forma automática, sin considerar las condiciones particulares de quienes han prestado sus servicios a la institución bajo la modalidad del nombramiento provisional, sino que deben estar atentas a identificar a aquellas que, por ejemplo, están en alguna situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Una vez identificadas, debe verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas.** Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud. (Negrillas y subrayas extratexto)

[12] MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

VULNERACIÓN DE MI DERECHO AL MINIMO VITAL:

Señor juez, soy una mujer de estrato socioeconómico modesto, clase media-baja, no cuento con propiedades ni riquezas, mi modo de subsistencia depende totalmente de mi salario en la entidad, ni tampoco cuento con ayudas económicas familiares por el estrato socioeconómico de mi familia, porque mi madre depende económicamente de mi, y no tiene ingresos de ningún tipo. Mis estudios han sido en universidades públicas, y actualmente cuento con diferentes créditos que he venido cancelando mensualmente.

Al respecto ha mencionado la Corte Constitucional, en relación con el mínimo vital:

> 2.1. Además, esta Corte ha precisado que el derecho al mínimo vital es "*un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna*".[13]
>
> 2.2. En efecto, **"*esta prestación y el derecho al mínimo vital y a la vida digna de las personas que han perdido su capacidad para laborar, guarda un estrecho vínculo con los principios de solidaridad e igualdad, por cuanto les es imposible en forma autónoma contar con una fuente de ingresos que les permita satisfacer sus necesidades básicas".[14]*** (Negrillas extratexto)
>
> 2.3. Adicionalmente, este Tribunal ha señalado que ***"las personas que acreditan circunstancias adicionales relevantes como consecuencia de su estado de invalidez tienen una mayor exposición al riesgo de afectación de los derechos fundamentales que exige su protección".[15]*** (Negrillas extratexto)

---

[13] Sentencia T-184 de 2009, MP. Juan Carlos Henao Pérez.

[14] Ibíd., reiterando la sentencia T-777 de 2009.

[15] Ibíd., reiterando la sentencia T-626 de 2017

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento, que por estos mismos hechos y derechos no he interpuesto otra acción constitucional ante otro despacho.

CONCLUSIONES

Señor juez, considero que el acto administrativo que termina mi nombramiento además de vulnerador de mis derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, a la vida, a la salud, y a la estabilidad laboral reforzada por estado de salud, también es de mala fe, pues en ningún momento guardé silencio, sino que en diferentes momentos le notifiqué a la entidad mi estado de salud, existe una sentencia de estabilidad laboral reforzada y le solicite la aplicación de las medidas afirmativas pertinentes, y la entidad nunca me contestó, sino que por el contrario **FUI DE LAS PRIMERAS EN SER DESVINCULADAS SIN HABER ADELANTADO ABSOLUTAMENTE NINGUNA MEDIDA AFIRMATIVA**. Por esta razón no tengo otra opción que concluir que este acto, también tiene como fundamento todos los procesos judiciales y administrativos pasados que me tuvieron en conflictos con la entidad por ser ésta vulneradora de mis derechos, pues es la misma administración con los mismos funcionarios los que siguen tramitando los actos administrativos vulneradores y quienes no responden a mis solicitudes.

Así las cosas, no se ve justificación alguna por la cual no se hayan puesto en práctica los procesos de vinculación que me asisten por mi estabilidad laboral reforzada, pero si se les garantiza el derecho al trabajo a otros funcionarios que no tienen esa protección constitucional, además de que fueron garantizados con tiempo.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como medida previa, suspender de manera provisional y hasta tanto se emita una decisión de fondo dentro de la acción de tutela de la referencia, la “terminación del nombramiento provisional, de MARÍA JOSÉ POLO MARTÍNEZ, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica”, incluida en la Resolución Número 000220 DEL 16/4/2024 de la Unidad de Servicios Penitenciarios y

Carcelarios – USPEC, t**oda vez que, existe un riego inminente de desprotección durante el trámite de la acción constitucional**

PETICIONES

1. Señor juez, le ruego tutelar mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud, al trabajo, al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, a la igualdad, a la vida y a la dignidad humana.
2. Le solicito muy respetuosamente, ordenar a la USPEC que, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia**, suspenda cualquier acción o acto de desvinculación de mi empleo como profesional universitario grado 11 código 2044 en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC
3. **Que se ordene a la USPEC, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a reubicarme en un puesto de trabajo con iguales o mejores características que las de mi empleo actual como Profesional Universitario Grado 11, código 2044.**
4. Las que usted estime convenientes para la salvaguarda de mis derechos fundamentales

PRUEBAS

1. Prescripción infliximab
2. Prescripción metotrexato
3. Reportes patologías a la USPEC – vigencia 2023
4. Soportes acosos Dr. Jorge Mauricio Salinas – Coordinador de Personal vigencia 2023 y parte del 2024 y actual contratista de la entidad, líder de desvinculaciones en la USPEC
5. Soportes de manifestación de falta de competencias en estado de salud de la suscrita, en relación con los soportes de acoso del numeral 4to.
6. Soportes requerimiento y acoso de la Dra. María Alejandra Morales – discriminación estado de salud
7. Soporte solicitud a la Dra. María Alejandra Morales
8. Solicitud evaluación de carga laboral febrero 2023

   8.A. Soporte sobrecarga laboral por insuficiencia en planta

9. Reunión virtual socialización queja sobrecarga laboral
10. Soporte acosos, negación de permisos, presiones laborales, etc
11. Respuesta USPEC, se informa sobre desvinculaciones de funcionarios para ser reubicados en contratos de prestación de servicios: Dr. Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez quien cuando fue coordinador de personal me acosó laboralmente, y ahora lidera los procesos de desvinculaciones, donde fui de las primeras en desvincular.
12. Soporte orden de pago – contratista Jorge Mauricio Salinas
13. Sentencia 1ª instancia, 11 de abril de 2023 – ordena teletrabajo por ser sujeto de especial protección constitucional
14. Sentencia 2ª instancia, confirma fallo de primera instancia
15. Petición de información de empleos, 3 de abril de 2024 – no contestada
16. Reporte situación clínica del 3 de abril de 2024 – no contestada
17. Reiteración estabilidad laboral reforzada, 5 de abril de 2024 – no contestada
18. Solicitud aclaración a la USPEC – 8 de abril – no contestada
19. Encuesta que envió Personal l 8 de abril – no tenida en cuenta
20. Soporte respuesta y envío de soportes a la encuesta – no tenida en cuenta
21. Ficha No. 1 USPEC define enfermedades catastróficas
22. Ficha No. 2 USPEC emite conceptos de padre o madre cabeza de familia
23. Ficha No. 3. USPES suministra conceptos sobre pre pensionados
24. Resolución No. 000220 del 16 de abril de 2024, comunica terminación de nombramiento a la suscrita
25. Certificado beneficiaria en seguridad social – Stella Martínez Sánchez – madre
26. Plan Estratégico de Recursos Humanos – vacantes USPEC
27. HC reumatología
28. HC gastroenterología

NOTIFICACIONES

- La suscrita accionante, las recibirá en el correo electrónico 21mariajosepolo@gmail.com
- La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, las recibirá en el correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co

De su señoría, con mucho respeto,

MARÍA JOSÉ POLO MARTÍNEZ

CC. 1.046.340.482